SOCIEDADES COMERCIALES

1.- GENERALIDADES E IMPORTANCIA.-

La extraordinaria importancia que la actividad económica tiene en los tiempos modernos, da singular relieve a las sociedades comerciales, pues, la conjunción de propósitos y actividades en todos los ordenes del desenvolvimiento humano, con mayor razón en la rama del Derecho Comercial; determina un estudio bastante amplio de esta institución comercial.

El ser humano, esencialmente sociable en sus diversas manifestaciones, pudo con el transcurso del tiempo constatar que el esfuerzo individual no siempre proporciona los efectos esperados; en cambio, la labor conjunta de dos o mas personas, no sólo da la suma de la acción individual, sino que proporciona mayores beneficios, determinando que se busque una forma más admisible para conseguir mayores beneficios. Se dio origen a la sociedad comercial.

Ya Aristóteles en su "Política", decía: "El hombre precisa de sus semejantes, y el que se creyere abasteserce a si mismo, puede considerárselo como un Dios o como un bestia".

Este pensamiento, nos muestra de una manera incontrovertible la trascendencia que tiene la unidad de esfuerzos y, por ende, la importancia fundamental de las sociedades, sin las cuales la humanidad no habría podido llegar a solucionar los problemas de gran envergadura, ni realizar obras que individualmente habrían sido imposibles de efectuar.

La enorme difusión de sociedades comerciales en el mundo, confirman las especulaciones anteriores, aunque para ello ha sido necesario pasar por diversas etapas.

Fue sin duda la pluralidad de personas la que se presentó primero, o sea, el simple número de personas, sin vinculación alguna, sin que se encuentren unidos entre sí por lazos o contratos determinados.

Después vino la comunidad que entraña ya la pluralidad de personas, pero reunidas con algún fin determinado. En la comunidad no existe ni remotamente la idea de la ganancia y tan sólo el reconocimiento y efectividad de los derechos comunes.

Se indica que no siempre que exista comunidad, hay sociedad, por lo que es fácil establecer que sociedad y comunidad son instituciones diferentes.

La comunidad en el dominio existe cuando dos o más personas poseen en común una misma cosa, mueble o inmueble y esa comunidad proviene de la ley, por ejemplo: la sucesión por causa de muerte.

La comunidad es un estado de hecho que se produce independientemente de la voluntad de las partes y, por eso, la ley lo coloca entre los cuasicontratos.

Luego vino la sociedad comercial, que tiene esa pluralidad, pero que reúne a las personas con fines determinados y con aspiraciones comunes.

1.1- DEFINICIONES.-

Siempre es difícil dar una definición perfecta, de ahí que citaremos la de algunos tratadistas para arrancar lo que consideramos más acorde con las corrientes modernas:

Álvarez del Manzano, dice: "La sociedad mercantil, es un contrato consensual y bilateral, por el que dos o más personas aportan capitales en numerario, especies o industrias, para dedicarse a actividades comerciales con objeto de lucro o repartirse las utilidades".

Bolaffú, expresa: "Que las sociedades son entes colectivos formados por un conjunto de personas y bienes a base de un contrato, con objeto de obtener ganancias".

Víctor Peláez Vacaflor, dice: "Sociedad mercantil es el acuerdo de voluntades de dos o más personas que dan un aporte con objeto de realizar operaciones mercantiles con ánimo de lucro".

Nuestro actual Código de Comercio da el siguiente concepto: "Por el contrato de sociedad comercial dos o más personas se obligan, a efectuar aportes para aplicarlos al logro del fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas".

2.- ASOCIACION Y SOCIEDAD.-

2.1- CONCEPTO.-

La Asociación se refiere generalmente a la reunión de dos o más personas con fines diversos; así tenemos asociaciones literarias, artísticas, patrióticas, culturales, deportivas, etc. en tanto que la sociedad comercial es relativa a agrupaciones de índole utilitaria y es la denominación más acertada y conveniente para fines de estudio.

La diferencia establecida ofrece algunas excepciones, ya que sucede a veces, que entidades

fundadas con fines culturales por ejemplo, acaban poseyendo bienes y consiguientemente proporcionando beneficios a sus elementos componentes, o que estos beneficios sean invertidos en beneficio de las personas que viven en colectividad, para buscar el engrandecimiento de dichas instituciones.

En síntesis, sociedad y asociación, son palabras que se entienden en un sentido lato, como la reunión de varias personas que conciertan para dirigir sus esfuerzos hacia un mismo fin, empero la diferencia radical, es que en la sociedad mercantil, los socios necesariamente tienen que efectuar un aporte patrimonial consistente en dinero, bienes, industrias, trabajo, etc. con el objetivo principal de buscar el lucro, o sea un aspecto netamente de índole económico.

3.- SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES.-

3.1- CONCEPTO.-

Según sus actividades se encuentran circunscritas a uno u otro campo de acción. La distinción tiene su importancia desde el punto de la aplicación de las leyes, de la competencia de los jueces, de la jurisdicción, etc.

Sin embargo, la primera cuestión que se presenta en este punto, es la relativa a la diferenciación de la sociedad civil y comercial que al fin de cuentas recae esencialmente en el aspecto formal, considerando mercantiles a las sociedades constituidas con arreglo al Código de Comercio y a las civiles las constituidas conforme a las prescripciones del Código Civil.

En el orden práctico, según dice Carlos Morales Guillén; se puede establecer de acuerdo con las respectivas regulaciones legales de estos dos tipos de sociedades, las siguientes diferencias:

1.- Las sociedades civiles pueden constituirse en documento privado, salvo cuando se aporta inmuebles que exige documento público, mientras que las comerciales requieren instrumento público.

De ahí que las sociedades mercantiles que se proponen "lucro" y las civiles que exigen propósito de "ganancia", no se distinguen en la esencia, sino solamente en la forma o solemnidad de su establecimiento. ,

2.- Las sociedades civiles que no adoptan alguna forma comercial, no requieren publicidad, mientras las comerciales deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

3.- Las sociedades comerciales constituidos sin observar los requisitos legales, funcionan "irregularmente" con efectos precisamente "regulados", las civiles son considerados de hecho.

4.- Las sociedades civiles no están obligados a llevar, como las comerciales, libros mercantiles que tienen fuerza probatoria según casos y circunstancias.

5.- Para la sociedad comercial se exige estipulaciones precisas sobre gestores y administradores; en las civiles si no se estipula sobre el particular, se presume que todos los socios tienen facultad de administrar.

6.- La responsabilidad de los socios en las sociedades civiles, por regla general es ilimitada y mancomunada con prestación divisible; mientras en las comerciales es ilimitada y solidaria (Sociedades Colectivas) o limitada al importe de las aportaciones (Sociedad de Responsabilidad y Sociedad Anónima).

7.- Las sociedades civiles se disuelven por muerte, interdicción o insolvencia de cualquiera de los socios; en las mercantiles no siempre producen el mismo efecto; la muerte de los socios comanditarios o accionistas no disuelve la sociedad.

8.- El vencimiento del plazo en las sociedades mercantiles no admite prórroga sino con las formalidades de una nueva constitución; en las civiles, la prórroga es procedente por consentimiento expreso o tácito de los socios.

9.- En las sociedades civiles es aplicable, cuando no puede pagar sus deudas, el concurso de acreedores; en las mercantiles ha de irse a la suspensión de pagos o a la quiebra.

También hay que agregar otra diferencia y es que en las sociedades civiles generalmente se constituyen para una prestación de servicios y las comerciales para una obtención de utilidades.

4.- LA SOCIEDAD "SUJETO DE DERECHO".-

El D.S. de 8 de marzo de 1860 elevado a ley en 13 de noviembre de 1866 determina que: "La sociedad anónima, es una persona jurídica, formada por la creación de un fondo común que suministra accionistas responsables solo hasta el monto de sus acciones, administrada por mandatarios revocables y conocidos por la denominación del objeto al que se propone".

Con el aspecto indicado, necesario es mencionar que todas las sociedades comerciales son considerados "Sujetos de Derecho" en virtud de que celebran contratos y como consecuencia adquieren obligaciones, como entidades absolutamente especiales y distintas de las personas individuales que los constituyen.

De modo que las sociedades, dentro de un criterio legal más amplio, son considerados sujetos de derecho, entes colectivos como creación del mismo derecho. '

Se trata de un concepto espiritual de la personalidad jurídica, que se inspira por otra parte, en las enseñanzas del Derecho Canónico de la época.

4.1- CORRIENTES O ESCUELAS REFERENTES AL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.-

Dos corrientes o escuelas se han presentado en cuanto a la organización, funcionamiento y tutela de las sociedades comerciales, pues, una de ellas cree indispensable la intervención directa del Estado por la repercusión económica fundamentalmente que tiene en los problemas intrínsecos de un país, ya que caso de presentarse una quiebra, por ejemplo, ésta tiene indudablemente consecuencias de tipo colectivo, creando situaciones económicas muy difíciles y que el Estado a través de sus organismos debe prever en todo momento, evitando el engaño o las especulaciones de medidas, por lo que es necesario un control directo de dichas empresas.

La otra se refiere a dejar en completa libertad, dejando a la iniciativa privada la organización, funcionamiento de las sociedades mercantiles, puesto que el capital privado aportado por los socios, incentiva el buscar mayores utilidades, ya que la inversión del patrimonio, el esfuerzo de sus componentes, hace que en la generalidad de los casos, se obtengan utilidades enormes, que de una u otra manera también ven en beneficio de la colectividad, ya que el esfuerzo de sus componentes demuestra interés propio, pues, para su misma organización, el Estado dicta normas a las que deben sujetarse los componentes y mal puede sostenerse una intervención que sería una intromisión absurda en los negocios privados.

El Estado, sin embargo, tiene la facultad de regular el funcionamiento de las sociedades, dictando leyes para regular el funcionamiento correcto, evitando que aquéllas efectúen inversiones en actos contrarios al ordenamiento jurídico y legal.

5.- CLASIFICACION: DE PERSONAS Y DE CAPITALES.-

Atendiendo el criterio doctrinal en la clasificación de las sociedades, varias son las causas a las que se atiende para clasificar las sociedades.

Unas veces, es el predominio de uno de los dos elementos, personal o patrimonial al que se entiende; otras a la responsabilidad de los socios según sea limitada o ilimitada y así encontramos que las sociedades se dividen en Sociedades de Personas y Sociedades de Capitales, quedando en la primera categoría la sociedad colectiva y sociedad en comandita simple y en la segunda, la sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedades de responsabilidad limitada.

Según algunos autores, es innecesaria la anterior clasificación, pues, suficiente es establecer el grado de responsabilidad de los socios, por eso se dice que no hay distintas formas de sociedades, sino diferentes formas de responsabilidad.

5.1- TIPICIDAD DE LAS SOCIEDADES.-

Para el estudio de las diversas clases de sociedades, nuestra legislación tipifica las sociedades comerciales cualquiera sea su objeto, en los siguientes tipos:

1.- Sociedad colectiva

2.- Sociedad en Comandita Simple.

3.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.

4.- Sociedad Anónima.

5.- Sociedad en Comandita por Acciones. –

6.- Sociedades Anónimas de Economía Mixta.

7.- Asociación Accidental o de Cuentas en Participación.

Asimismo, dejamos constancia que las Sociedades Cooperativas se rigen por una Ley especial.

5.2- FORMA DE CONSTITUCION.-

Las sociedades comerciales tipificadas en nuestro ordenamiento legal, a excepción de las asociaciones accidentales o de cuentas en participación, siempre se constituyen por instrumento público, o sea, con la intervención de un Notario de Fe Publica, para que se

obtenga la personalidad jurídica de las mismas.

5.3- CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE CONSTITUCION.-

El instrumento de constitución de las sociedades comerciales, debe contener, por lo menos, lo siguiente:

1.- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de la cédula de identidad de las personas físicas y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas que intervengan en la constitución.

2.- Razón social o denominación y domicilio de la sociedad.

3.- Objeto social que debe ser preciso y determinado.

4.- Monto del aporte efectuado por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios o su valoración.

En las sociedades anónimas deberá indicarse además el capital autorizado, suscrito y pagado; la clase, número, valor nominal y naturaleza de la emisión y demás características de las acciones; la forma y término en que deben pagarse los aportes comprometidos, que no podrá exceder de dos años. En su caso, el régimen de aumento del capital social.

5.- Plazo de duración, que debe ser determinado.

6.- Forma de organización de la administración, el modo de designar directores, administradores o representantes legales; órgano de fiscalización interna y sus facultades, lo que depende del tipo de la sociedad, fijación del tiempo de duración en los cargos.

7.- Reglas para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas. En caso de silencio, se entenderán en proporción a los aportes.

8.- Provisiones sobre la constitución de reservas.

9.- Cláusulas necesarias relacionadas con los derechos y obligaciones de los socios, o accionistas entre si y con respecto a terceros.

10.- Cláusulas de disolución de la sociedad y las bases para practicar la liquidación y forma

de designar a los liquidadores.

11.- Compromiso sobre jurisdicción arbitral, en su caso.

12.- En las sociedades anónimas, la época y forma de convocar a reuniones y constituir las juntas de accionistas; las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio; la manera de deliberar y tomar acuerdos en los asuntos de su competencia.

13.- Lugar y fecha de celebración del acto.

Estas disposiciones no son las únicas, ya que de acuerdo con el tipo de sociedad, pueden los socios determinar lo que crean conveniente a sus intereses, sin apartarse del ordenamiento jurídico.

INSCRIPCION, TRÁMITE Y RECURSOS.-

El contrato constitutivo, o sus modificaciones, de sociedades colectivas, en comandita simple y de responsabilidad limitada, se someterá a la inscripción respectiva en el Registro de Comercio, el cual, previa comprobación del cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales, procederá en consecuencia.

En caso de negativa del Registro de Comercio a la inscripción de este tipo de sociedades, se procederá a subsanar las observaciones formuladas o, en su caso y dentro de los cinco días de notificada la negativa, se podrá interponer contra esta apelación para ante la Corte Superior del Distrito del domicilio legal de la sociedad. El fallo de la Corte es definitivo y no admite recurso ulterior alguno.

En el derecho boliviano, el registro, tiene sus antecedentes en las Ordenanzas de Bilbao, por cuyo imperio a través de la Cédula Eleccional del Consulado de Buenos Aires, todas las sociedades de comercio debían registrarse en el archivo del Consulado.

La inscripción de las sociedades comerciales en el Registro de Comercio, tiene una eficacia particular y especial para la comprobación de la existencia regular de una sociedad y nulidad de las sociedades atípicas o irregulares.

A) SOLICITUD DE APROBACION DE ESCRITURA DE CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES.-

Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, para su inscripción en el Registro de

Comercio, solicitarán de la Dirección de Sociedades por Acciones, la aprobación de la escritura de constitución y estatutos sociales, o de las modificaciones de los mismos, acompañando además el acta de fundación y todos los antecedentes necesarios sin la cual no procede el registro que le confiere la personalidad jurídica necesaria para actuar y existir por consiguiente.

RESOLUCION.-

La Dirección de Sociedades por Acciones comprobará el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales y sobre la base de los mismos, en el plazo máximo de diez días de la fecha de presentación de la solicitud, dictará resolución aprobando o negándola.

En el primer caso, dispondrá su inscripción en el Registro de Comercio, el que no podrá negarla.

En el segundo caso, con la negativa fundada, devolverá los antecedentes para que se subsanen las deficiencias y observaciones.

Se hace notar que para obtener la aprobación se observará el procedimiento determinado en el Reglamento de Sociedades por Acciones vigente por D.L. de 19 de julio de 1979.

PUBLICIDAD.-

Las escrituras constitutivas, las modificaciones y la disolución de las sociedades en general, se publicarán por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, excepto en las asociaciones accidentales o de cuentas en participación.

Los interesados deben presentar al Registro de Comercio un ejemplar de la publicación, para su verificación y archivo.

La presentación de la publicación en el Registro, se realiza a tiempo de formular la solicitud de inscripción, acompañándola con la documentación debida y exigida para el efecto.

Subsiste el principio de que la existencia de las personas colectivas esta sometido a la aprobación gubernamental de su escritura y de sus estatutos

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES Y ANULACION DEL ACTO CONSTITUTIVO.-

Las sociedades adquirirán personalidad jurídica, esto es la calidad de sujetos de derecho, desde

el momento de su inscripción en el Registro de Comercio.

La anulación del acto constitutivo, declarada judicialmente, no tiene efecto retroactivo y determina la disolución y liquidación de la sociedad.

SOCIEDADES IRREGULARES O DE HECHO.-

Las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente y las sociedades de hecho que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros se reputaran existentes solamente para los efectos de la responsabilidad respecto a terceros y para ejercer los derechos emergentes de contratos válidamente celebrados.

Los que efectúen operaciones en nombre de la sociedad irregular o de hecho y los que actúen jurídicamente como sus representantes, responden en forma solidaria e ilimitada del cumplimiento de lo realizado frente a terceros.

Todo interesado y aun los socios no culpables de la irregularidad, podrán demandar daños y perjuicios a los culpables y a los que obren como representantes o mandatarios de la sociedad. Cualquier socio puede pedir la disolución y liquidación de la sociedad.

ESTIPULACIONES NULAS.-

Son nulas las estipulaciones en las que se hubieran pactado:

Que un socio no será excluido de la sociedad aun cuando hubiera justa causa para ello.

Que al socio o socios capitalistas se devolverán sus aportaciones con un premio preestablecido o con sus frutos o con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

Garantizar al socio la integridad de sus aportes o ganancias eventuales.

Que la totalidad de las ganancias o de las prestaciones a la sociedad pertenezca al socio o socios sobrevivientes.

Que algunos socios no soportarán las perdidas o que otros estarán solamente a las ganancias o que éstos serán privados de los beneficios.

El establecimiento, para la adquisición de la parte de un socio por otro, de un previo que se aparte exageradamente de su valor real al tiempo de su negación.

SOCIEDADES ENTRE ESPOSOS.-

Por la responsabilidad que deriva de los tipos de sociedad, los esposos entre sí y con terceros, sólo podrán participar en sociedades por acciones o de responsabilidad limitada.

De participar en una sociedad colectiva o en comandita simple, éstas deberán transformarse en otra por acciones o de responsabilidad limitada en el plazo de seis meses, o cederse la parte de uno de los esposos a otro socio, o a un tercero dentro del mismo plazo.

El incumplimiento de lo indicado anteriormente causará la anulación del contrato social y se procederá a la liquidación de la sociedad.

HEREDEROS MENORES DE EDAD.-

Cuando el cónyuge supérstite e hijos menores de edad, reciban una empresa a título de herencia, tienen derecho a imponer la continuación de la explotación de la misma, ya sea en común o con la participación de terceros.

En este caso los menores de edad sólo pueden participar en sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, cuya aprobación la dará el Juez competente.

Si existiere colusión de intereses entre el cónyuge supérstite y los menores, se asignará un tutor para la celebración del contrato y para el control de la administración de la sociedad, si fuera ejercida por aquél.

APORTE DE BIENES, TRABAJO E INDUSTRIA.-

El aporte de los socios a la sociedad podrá ser con bienes, industria o trabajo, dependiendo de la voluntad mayoritaria de los demás socios.

Cuando el aporte es de bienes, éste deberá ser determinado y posible de traslación de dominio.

Si se trata de inmuebles se extenderán las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

Si el aporte prometido consiste en la prestación de trabajo personal o industria y el socio no cumple con sus obligaciones, la sociedad tiene derecho a separarlo.

Si el incumplimiento se debe a dolo o culpa se le puede exigir judicialmente el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado.

B.- SOCIEDADES COLECTIVAS.-

ANTECEDENTES.-

La sociedad colectiva es la forma típica de las sociedades de personas, "Intuita personae"; que históricamente se originó en el comercio medieval italiano, con el manejo del patrimonio hereditario del comerciante que quedaba indiviso entre sus hijos.

Algunos tratadista indican que este tipo de sociedad es de origen Romano, cuando las familias mantenían en lo proindiviso el patrimonio, cumpliendo después actos de comercio que comprendían a todos los asociados.

De todas formas, manifestamos que estas sociedades tienen su origen en el período de la Edad Media, nace en el seno de las familias de mercaderes, cuando los hermanos o hijos continuaban con el negocio del padre difunto, respondiendo las obligaciones y basados en la confianza mutua e íntima.

DEFINICION.-

El Código Mercantil abrogado al referirse a esta institución, define: "Sociedad colectiva es la que gira a nombre de todos los asociados, siendo comunes sus derechos y obligaciones, sin que en su firma comercial pueda inmiscuirse miembro alguno que no le pertenezca de presente".

Definición muy restringida ya que falta el elemento más importante cual es la responsabilidad de los socios.

Sin embargo, con el avance de la ciencia y tratando de determinar en forma clara y expresa a la sociedad colectiva, se da la siguiente definición: "La sociedad colectiva es aquella reunión de dos o más personas, que aportan capitales en numerario especies o industrias, dedicando su actividad al comercio, siendo la responsabilidad de los socios en forma solidaria e ilimitada".

Otra definición sería la siguiente: "Que es aquella en la que la totalidad o la mayoría de los socios, tienen la calidad de colectivos, o sea, que responden en forma ilimitada y solidariamente por las obligaciones de la sociedad".

El Prof. argentino Dr. Obarrio al referirse a este tipo de sociedades, dice: "Es una agrupación de personas, con los mismos derechos, los mismos deberes y las mismas responsabilidades".

CARACTERISTICAS.-

Siguiendo el criterio del Prof. Joaquín Garrigues (español), indicaremos las siguientes:

1.- Sociedad de trabajo, porque todos los socios son gestores de la entidad y todos participan en sus actividades, con su cooperación personal en las finalidades para la cual fue creada.

2.- De responsabilidad ilimitada, porque es la forma más rigurosa de responsabilidad dentro de las distintas clases de sociedades comerciales; los socios responden de las obligaciones con todos sus bienes, no solamente con lo aportado; sino con los bienes propios, sin limitación alguna y sin exclusión de ninguno de ellos.

3.- En consecuencia, los acreedores sociales no pueden estar mejor garantizados, pero los socios soportan riesgos y responsabilidades muy grandes, por eso se dice que esta clase de sociedad, está siendo abandonada, aunque esto es bastante relativo.

4.- Personalista, porque las responsabilidades tan rigurosas de que hemos hablado inducen a cada uno de los socios analizar con el mayor cuidado posible las cualidades de preparación en los negocios, honorabilidad y honestidad de los demás socios, y

De nombre colectivo, porque se organiza y funciona bajo el nombre de alguno, algunos o todos los socios.

FORMA DE CONSTITUCION.-

Este tipo de sociedad, como las otras tipificadas en nuestro Código de Comercio, siempre se forma por escritura pública, conteniendo los elementos básicos indicados anteriormente, escritura que luego de ser publicada, debe necesariamente inscribirse en el Registro de Comercio.

DENOMINACION O RAZON SOCIAL.-

Las sociedades colectivas deben girar bajo una denominación o razón social.

La denominación debe contener las palabras "Sociedad Colectiva" o su abreviatura de S.C.

Cuando actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre patronímico de alguno o algunos socios, y cuando no figuren los de todos, se añadirá las palabras "y compañía" o su abreviatura "y Cia."

La razón social que hubiera servido a otra sociedad cuyos derechos y obligaciones hubieran

sido transmitidos, a la nueva se añadirá ésta luego de los vocablos "Sucesores de".

La persona que permita incluir su nombre en la razón social sin ser socio, responde de las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitadamente.

La razón social (que también se dice firma social), es el nombre propio de la persona jurídica llamada sociedad colectiva, que por dicha "razón" es conocida en el comercio, distinguiéndose de cualquier otra compañía y con ella firma y garantiza todas sus operaciones comerciales (Rebolledo).

El Código Colombiano al respecto indica: "La razón social es la fórmula enunciativa de todos los apellidos de todos los socios, alguno o algunos de ellos, con el aditamento de la expresión "y compañía", hermanos e hijos y otras equivalentes cuando no comprendan los apellidos de todos los socios" (cit. por José Torrico Sierra).

El nombre de fantasía la insignia o el lema, es también el nombre con el cual actúa dentro del comercio, pero independiente de la razón social, como fantasía e imaginación de la entidad social, así por ejemplo: La Estrella del Oriente, La Poderosa, La Fuente del Deseo, etc.

También puede usarse un lema, constituido por una palabra o una frase cuya significación se relaciona con la finalidad de la empresa o procura inspirar confianza al público. Ejemplo: "Su próximo vehículo será un Toyota"

ADMINISTRACION.-

El contrato de sociedad señalará el régimen de administración y en su defecto, la sociedad será administrada por cualquiera de los socios.

Pueden designarse uno o mas administradores, socios o no cuyas atribuciones de estipulaciones precisas, se entenderá que pueden realizar indistintamente, cualquier acto de administración.

Si se ha estipulado que la administración sea conjunta, sin que uno nada pueda hacer sin el otro u otros, ninguno de ellos puede obrar individualmente.

REMOCION DE ADMINISTRADORES.-

El administrador, sea socio o no, puede ser removido o cambiado en cualquier tiempo, sin necesidad de invocación de causa por decisión de la mayoría de los, socios.

Si en el contrato, se exige justa causa, el administrador mantendrá su cargo hasta que el caso se resuelva judicialmente, salvo separación provisional ordenada por el Juez competente.

Cualquier socio podrá pedir remoción o cambio de administradores probando justa causa.

Constituye justa causa para la remoción de administradores: la realización de actos dolosos o culposos en contra de los intereses comunes, la incapacidad o el incumplimiento de obligaciones e impedimento o la prohibición para ejercer el comercio.

CONTROL DE LOS SOCIOS Y OTORGAMIENTO DE PODERES.-

Los socios no administradores pueden supervigilar los actos de los administradores y examinar la contabilidad, libros y documentos de la sociedad en cualquier tiempo.

Los administradores, bajo su responsabilidad, no pueden delegar, total ni parcialmente su mandato, salvo autorización expresa del mandante.

ADMISION Y RETIRO DE SOCIOS.-

La admisión de nuevos socios o la transmisión de partes de interés en la sociedad requieren el consentimiento de todos los socios, e implican la modificación del contrato social.

"Sin embargo, el carácter personalista de la sociedad colectiva no permite cesión parcial o total de la participación, a menos que lo consientan todos los socios, el acto constitutivo no dispone cierta mayoría para autorizar la cesión o para admitir a un nuevo socio. Esta regla es de tal manera estricta que no se acepta ni la transmisión "mortis causa" (por causa de muerte) de la calidad de socio, salvo que se haya estipulado en el contrato social que la sociedad continuará con los herederos del socio fallecido, siempre que tengan capacidad para ejercer el comercio" (Carlos Morales Guillén).

ACTOS DE COMPETENCIA.-

Los socios no pueden, por sí ni por interpósita persona o por cuenta de terceros dedicarse independientemente a negocios que comprendan el objeto de la sociedad o realizar cualquier otro acto competitivo, salvo la existencia de consentimiento expreso de todos los demás socios.

En caso de contravención la sociedad podrá separar al socio y exigir el pago de daños y perjuicios.

COMO TERMINA LA SOCIEDAD COLECTIVA.-

Las formas de extinción o conclusión de las sociedades colectivas, deberán ser estipuladas en la escritura de constitución, sin embargo deberán destacarse entre otras, por disminución del capital en más del 50%, por expiración del término para el cual fue creado, por acuerdo voluntario de los socio, por fallecimiento de los socios gestores o administradores, por conclusión del objetivo para el cual fue creado la sociedad, etc.

C.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.-

ANTECEDENTES.-

La sociedad en comandita simple arranca su origen en la Edad Media como resultado, según los comentaristas; de la transformación del antiguo contrato de "Conmenda" o "Encomienda" (de conmendare: confiar), en el cual un capitalista (conmendator) entrega su dinero a un negociante (tractatur) para la realización de los negocios.

Dentro de ese contrato o pacto de Conmenda, como también se lo llamaba, el capitalista suministraba fondos a otro negociante para la adquisición de mercaderías conducidas a lugares alejados, donde se vendían y adquirían otras para el lugar de origen con la finalidad de obtener ganancias. El nombre del capitalista siempre permanecía ignorado.

Esto se debía también a la prohibición existente en el Derecho Canónico de dar dinero a intereses y el menosprecio de las actividades mercantiles por parte de la nobleza (Cit. Armando Zamora Arrieta).

DEFINICION.-

El Código Mercantil abrogado, define "Se llama en comandita, la sociedad en que uno o más de sus miembros ponen los fondos, para que otro y otros, de los mismos los administren bajo su exclusivo nombre, quedando aquéllos a los resultados de las operaciones de estos. Los que prestan los fondos se denominan comanditarios, los que los manejan, simplemente socios."

Esta definición no determina el grado de responsabilidad de los socios, lo que dificulta en el entendimiento de la misma.

Sin embargo, el Código de Comercio actual, es más concreto y explícito al referirse a este tipo de sociedad, al indicar: "La sociedad en comandita simple está constituida por uno o más

socios comanditarios que sólo responden con el capital que se obligan a aportar; y por uno o más socios gestores o colectivos que responden por las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada, hagan o no aportes al capital social".

Según nuestro Código como casi todas las del mundo, esta sociedad está formada por dos categorías de socios; los colectivos a quienes incumbe la gestión del negocio con responsabilidad solidaria e ilimitada y los comanditarios que no intervienen en la administración del negocio y su responsabilidad está limitada al importe de sus aportaciones.

FORMA DE CONSTITUCION.-

La Sociedad en comandita simple, se constituye mediante escritura pública, esto es con intervención de Notario de Fe Pública, y previa su publicación en un periódico de circulación nacional, se inscribirá en el Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

A tiempo de procederse a esta inscripción, en el Registro no figuran los nombres de los socios comanditarios, sino de los socios gestores o colectivos, esto por el grado de responsabilidad de cada uno de ellos y porque este extremo y por la responsabilidad ilimitada y solidaria es lo que interesan a terceros con quienes la sociedad pueda contratar, adquirir derechos y contraer obligaciones.

DENOMINACION O RAZON SOCIAL.-

La denominación de esta sociedad, consistirá en indicar un nombre al azar, generalmente relativo al negocio de la sociedad, con el aditamento de las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura "S. en S.C." o "S.C.S.".

Cuando actúa bajo una razón social, ésta estará formada con los nombres patronímicos de uno o más socios gestores o colectivos, agregándose las palabras "Sociedad en comandita simple o sus abreviaturas "S.C.S." o "S.C.S.".

La omisión de lo determinado anteriormente, dará lugar a que se la considere como una sociedad colectiva.

Ejemplo de denominación: "Las Camelias" Sociedad en Comandita Simple.

Ejemplo de razón social: "Pérez y Jiménez". Sociedad en comandita simple o "Pérez y Jiménez" S. en S.C. o S.C.S.

De igual manera conforme lo indicado al referirnos a las sociedades colectivas, pueden optar por un nombre de fantasía, tomar un lema etc., ya que no existe prohibición al respecto.

SANCION POR INCLUIR EL NOMBRE DE UN SOCIO COMANDITARIO EN LA RAZON SOCIAL.-

El socio comanditario o cualquier persona ajena que permitiera la inclusión de su nombre en la razón social quedará sujeto a la responsabilidad de los socios gestores o colectivos.

CAPITAL SOCIAL.-

El capital de la sociedad en comandita está constituido con sólo el aporte en dinero o en bienes o ambos de los socios comanditarios o con los de éstos y de los socios colectivos, simultáneamente.

ADMINISTRACION.-

La administración y representación estará a cargo de los socios colectivos o gestores.

Los socios comanditarios no pueden inmiscuirse en acto alguno de la administración ni actuar como apoderados de la sociedad.

En caso contrario, el socio comanditario infractor responderá como si fuera socio gestor o colectivo con relación a dichos actos.

Tendrá la misma responsabilidad, inclusive de las operaciones en que no hubiera tomado parte, cuando habitualmente intervenga en la administración de los negocios de la sociedad.

Es muy atinada esta determinación legal, pues, si se admitiera a los socios comanditarios inmiscuirse o realizar actos de administración y en vista de tener solamente una responsabilidad limitada a sus aportes, buenamente podrían arrastrar a los socios colectivos a operaciones demasiado riesgosas, que inclusive podrían comprometer la solvencia misma de la sociedad y ocasionar en su caso la quiebra o disolución de la sociedad.

ACTOS NO ADMINISTRATIVOS.-

No son considerados actos de administración, los de examen, inspección, vigilancia y verificación autorizados en la escritura de constitución, así como una opinión o un consejo vertido por los socios comanditarios.

EXAMEN DE LIBROS Y BALANCES.-

Los socios comanditarios podrán examinar los libros de contabilidad, documentos y balances de la sociedad en las épocas previstas en la escritura social y, en su defecto, a tiempo o inmediatamente después de que los estados contables hubieran sido presentados a las autoridades competentes.

Tendrán derecho además, a exigir la entrega de una copia o balance y estados complementarios que necesiten, los cuales debe entregárseles en un plazo no mayor a treinta días de la fecha de su elaboración, bajo la responsabilidad de los socios gestores o colectivos.

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES.-

La designación de administradores o gerentes será, necesariamente, hecha a proposición de los socios gestores o colectivos y por voto mayoritario de los socios comanditarios, en proporción al capital aportado.

También participarán en la votación los socios gestores o colectivos que hubieran hecho aportaciones al capital social.

EXCEPCION PARA LOS SOCIOS COMANDITARIOS.-

En caso de muerte, incapacidad o inhabilitación, de todos los socios gestores o colectivos, podrá el socio comanditario, realizar los actos urgentes de la gestión de los negocios sociales hasta que se regularice la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los socios gestores o colectivos.

La sociedad se disuelve, si en el plazo de noventa días, no se regulariza o transforma, bajo responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios comanditarios.

EXTINCION DE LAS SOCIEDADES.-

Las sociedades en comandita simples, pueden extinguirse:

1.- Por la expiración del tiempo estipulado en el contrato.

2.- Por acuerdo de la mayoría de los socios antes del cumplimiento del término.

3.- Por pérdida del capital en más del 50%.

4.- Por fallecimiento del o los socios gestores.

5.- Por incumplimiento del objetivo para el cual fue creado, y

6.- Por vencimiento del plazo estipulado para el efecto.

Es de anotar que si fallece un socio "comanditario" no siempre puede extinguirse la sociedad, supuesto que sus herederos pueden continuar en le negocio y siempre que así esté determinado en la escritura de constitución, caso de no admitirse este hecho, la sociedad tendrá que disolverse y liquidarse conforme a normas legales.

D.- SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

ANTECEDENTES.-

La sociedad de responsabilidad limitada es una creación de la legislación contemporánea y se constituyó a fines del siglo XIX, con la "Privare Company" en Inglaterra en el año 1907. Sin embargo, en Alemania apareció en el año 1892 y posteriormente casi en todos los países europeos.

Ésta sociedad es una forma intermedia que sin duda satisface las exigencias del comercio.

Es una sociedad ecléctica entre las sociedades de personas (colectivas) y las sociedades de capitales (anónimas) sin el riesgo extraordinario que la responsabilidad ilimitada de los socios que determina la colectiva y sin las formalidades complicadas ni el sometimiento a una reglamentación rígida de las sociedades por acciones.

En Bolivia se implantó este tipo de sociedad por Ley de 12 de marzo de 1941 y ahora claramente determinado en nuestro ordenamiento jurídico.

DEFINICION.-

El tratadista J.R. Rodríguez (mexicano) da una definición de esta sociedad: `Es la sociedad, comercial organizada bajo una denominación o razón social y con capital fundacional dividido en cuotas no representables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus aportaciones".

El concepto capital "fundacional", inclusive en la definición anterior significa que existe como "circunstancia previa o simultánea a la fundación" o constitución de la sociedad, sin cuyo cumplimiento estas sociedades no pueden comenzar su giro.

FORMA DE CONSTITUCION.-

Se constituyen por escritura pública esto es con la participación de un Notario de Fe Pública, y una vez llenados los requisitos de publicidad y otros, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro de Comercio para comenzar a trabajar en el giro comercial propuesto.

CARACTERISTICAS.-

La principal es la responsabilidad; los socios responden hasta el monto de sus aportes.

El fondo común está dividido en cuotas capital que, en ningún caso, puede representarse por acciones o títulos-valores.

Cuota social significa tanto como la parte que se tiene en el capital social e implica la expresión de los derechos y obligaciones de cada socio. Corresponde al concepto de acción.

La sociedad de responsabilidad limitada no podrá tener más de veinticinco socios.

DENOMINACION O RAZON SOCIAL.-

La sociedad de responsabilidad limitada, llevará una denominación o razón social, formada con el nombre de uno o algunos socios.

A la denominación o a la razón social se le agregará las palabras sociedad de responsabilidad limitada o su abreviatura S.R.L. o simplemente la palabra "Limitada" o la abreviatura "Ltda.". Por la omisión de este requisito se la considerará como sociedad colectiva. Ejemplo: "Hansa" Ltda., o "Hansa" S.R.L., o "Hansa" Sociedad de Responsabilidad Limitada. El "Negrito" de Pérez y Martínez S.R.L. o Ltda.

CAPITAL, APORTES Y AUMENTO DE CAPITAL.-

Ya hemos indicado que el capital social estará dividido en cuotas capital de igual valor, que serán de cien pesos bolivianos o múltiplos de cien.

Este capital deberá pagarse en su integridad, en el acto de constitución de la sociedad, pudiendo ser el mismo en dinero o en especies, debiendo hacerse constar este extremo en la escritura de constitución. Si son en especies, deberán ser previamente valuadas.

Puede acordarse el aumento del capital social, mediante el voto que representa la mayoría del capital social. Ningún acuerdo o disposición de la escritura de constitución puede privar a los socios de su derecho preferente a suscribir el aumento de capital social.

Antes de la publicación e inscripción del aumento del capital en el Registro de Comercio, los socios quedan obligados a pagar su nueva inscripción.

REGISTRO DE SOCIOS.-

La sociedad llevará un libro de Registro de Socios, donde se inscribirán el nombre, domicilio, monto de su aportación y en su caso, la transferencia de sus cuotas capital, así como los embargos y gravámenes efectuados.

La transferencia surte efectos frente a terceros solamente después de la inscripción en el Registro de Comercio.

Cualquier persona con interés legítimo tiene la facultad de consultar el Libro de Registro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de los datos.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.-

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, administradores o directores como se los denomina; sean socios o no, designados por tiempo fijo o indeterminado.

Su cambio, revocatoria de sus poderes y responsabilidades se determinará por la asamblea y acuerdo que pudieran tomar los socios.

Si la administración fuere colegiada, a cargo de un Directorio o Consejo de Administración, éstas funcionarán conforme a las normas determinadas para las sociedades anónimas, dependiendo de lo estipulado en la escritura de constitución.

ASAMBLEA DE SOCIOS Y SUS FACULTADES.-

La asamblea de socios tiene las siguientes facultades:

1.- Discutir, aprobar, modificar o rechazar el balance general correspondiente al ejercicio vencido.

2.- Aprobar y distribuir utilidades.

3.- Nombrar o renovar a los gerentes o administradores.

4.- Constituir el directorio o consejo de administración, y cuando así hubieran convenido

los socios, nombrar a los integrantes del órgano de control interno.

5.- Aprobar los reglamentos.

6.- Autorizar todo aumento o disminución del capital social, así como la cesión de las cuotas de capital y la admisión de nuevos socios. La reducción de capital es obligatoria en los términos y forma del artículo 354, en lo pertinente.

7.- Modificar la escritura de constitución.

8.- Decidir a cerca de la disolución de la sociedad, así como el retiro de socios, y

9.- Las demás que correspondan conforme a la escritura social.

ASAMBLEA ANUAL.-

La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos, una vez al año, en el domicilio y época fijada en la escritura social y, a más tardar dentro de los tres meses de cerrado el ejercicio económico de la sociedad.

La escritura de constitución puede establecer casos en que determinados asuntos no requieren de la aprobación de la asamblea, para adoptar acuerdos sobre los mismos se remitirán a los socios los textos de las propuestas. Los votos de éstos serán emitidos por escrito.

A solicitud de los gerentes o administradores o de los socios que representen más de la cuarta parte del capital social, podrá convocarse a asamblea extraordinaria, aun cuando la escritura de constitución sólo exigiera el voto por correspondencia.

En estas asambleas solo podrán tratarse los asuntos señalados en la convocatoria, bajo pena de nulidad.

QUORUM LEGAL Y VOTOS.-

El quórum legal para la asamblea quedará constituido por la presencia de socios que representen por lo menos a la mitad del capital social, a no ser que la escritura exigiera una representación mayor.

Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de la sociedad y gozará de un voto por cada cuota de capital (igual que en las sociedades anónimas).

Para modificar la escritura social, cambiar el objetivo de la sociedad, aumentar o reducir el

capital social, admitir nuevos socios, autorizar la transferencia de cuotas del capital y disolver la sociedad, se requerirá el voto de los socios que representen dos tercios del capital social.

CONCENTRACION DE LAS CUOTAS DE CAPITAL.-

La sociedad se disolverá de pleno derecho cuando todas las cuotas de capital se concentren en un solo socio, quien responderá, en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales hasta la total liquidación de la sociedad.

La acción podrá ejercitarse por cualquier persona con interés legítimo debiendo procederse por la vía sumaria y probado el hecho, el Juez designará a los liquidadores respectivos. La acción no podrá ser enervada por la inclusión o aparición posterior de socios.

Los criterios doctrinales referentes a esta determinación, aclaran que si queda un solo socio, no parece que pueda existir la sociedad, ya que no es admisible la existencia de una sociedad con un solo socio.

CONTROL.-

Los socios tienen el derecho de examinar la contabilidad, libros y documentos de la sociedad en cualquier tiempo. No se les puede privar de este derecho legítimo y si la sociedad establece un órgano de control y vigilancia, éstas se realizarán conforme se efectúan en las sociedades anónimas.

TRANSFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE.-

La transferencia de cuotas por causa de muerte de alguno o algunos de los socios se determina por las cláusulas expuestas en la escritura de constitución.

Si el contrato social permite la incorporación de los herederos del socio, será obligatoria su inclusión sin que puedan los demás socios oponerse bajo ninguna circunstancia.

Caso contrario los socios tendrán derecho a adquirir las cuotas del socio fallecido y en base al valor comercial en la fecha de la muerte de éste.

Si no se llegara a un acuerdo con respecto al precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes o por el Juez.

CESION DE CUOTAS ENTRE SOCIOS Y PREFERENCIA DE LOS DEMÁS SOCIOS EN LA OFERTA DE CESION.-

La cesión de cuotas es libre entre socios, salvo lo indicado en la escritura de constitución y de efectuarse, implica la reforma de la escritura de constitución.

El socio que se proponga ceder sus cuotas, comunicará por escrito a los demás socios, quienes en el término de quince días de recibido el aviso, manifestaran su interés en adquirirlos. Si no desean y no hacen conocer su decisión en el plazo señalado, se presume su rechazo y el ofertante queda en libertad de vender sus cuotas a terceras personas.

DESACUERDO DE LOS SOCIOS EN LA CESION.-

Si los socios no usan de la preferencia, la ejercen parcialmente o no se da la autorización de la mayoría prevista en la admisión de nuevos socios, la sociedad estará obligada a presentar, dentro de los sesenta días de la oferta, una o más personas que adquieran las cuotas.

Si dentro de los veinte días siguientes no se perfecciona la cesión, los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas, pagando su precio según peritaje.

Esta forma de cesión de cuotas capital se considera enteramente voluntaria, pues, importa el ejercicio de un derecho eminentemente patrimonial que tiene derecho todo socio y que no se le puede privar del mismo.

E.- SOCIEDADES ANONIMAS.-

ANTECEDENTES.-.

La Revolución Industrial debió fatalmente introducir al campo de las actividades comerciales, profundas y trascendentales modificaciones.

Después de haber anotado en forma ligera las predominantes en el campo de la asociación, más de defensa y cooperación, por el mismo hecho de que las actividades están circunscritas en el campo individual y familiar, se hace necesario buscar la forma de responder a ese creciente desarrollo comercial o industrial que no se amoldaba a las asociaciones que eran agrupaciones de comerciantes que perseguían la cooperación y la forma de respetar ciertas reglamentaciones fuera de que buscaban como finalidad esencial el monopolio en determinadas zonas.

Tal situación demandaba la aparición de nuevos instrumentos comerciales, capaces de

responder a ese creciente incremento de actividades económico-financieras.

Muchos tratadistas creen encontrar el origen de las sociedades anónimas en Roma, mientras que otros indican que fue en la Edad Media en las instituciones denominadas "Montes de Piedad" o en las incipientes organizaciones bancarias.

Otros aseguran que fue allá por el año 1507 cuando se instaló la primera sociedad anónima de carácter bancario. Mac Nall Burras, refiere la existencia de una sociedad inglesa denominada "Los comerciantes

Aventureros" fundado con el fin de traficar con los países Bajos y Alemania.

Fue en el siglo XVII, donde este tipo de organización comercial, tomó su verdadero incremento, implantándose la emisión de acciones que comprendía a un gran número de personas que daban su dinero para formar un fondo común que sirviera para realizar grandes empresas, sus características empezaron a definirse clara y concretamente.

Los accionistas podían o no tomar parte en las labores de la compañía, siendo de todos modos copropietarios, respondían cada uno con lo aportado, percibiendo como utilidad lo que correspondía de las ganancias globales en relación al monto de su capital, en caso de pérdidas respondían únicamente con lo aportado.

La sociedad no sufría modificaciones en caso de que un socio dejara de existir o se retiraba de ella. La dirección se entregaba a elementos con experiencia y capacidad para la gestión del negocio que se debía realizar, siendo indudablemente responsables por la labor que ejecutaban.

La forma como reunían enormes capitales que facilitaban la realización de grandes negocios imposibles antes de la aparición de esta clase de sociedades, le dio el enorme impulso que tienen en la actualidad.

Las primeras sociedades anónimas se dedicaron a la explotación de carácter comercial, más tarde abarcaron también la industria y después todo género de actividades.

Se señala como la primera de estas sociedades la holandesa de "Las Indias Orientales" (1602), a las que siguieron otras dedicadas a la explotación de colonias ultramarinas: "La East India Company" inglesa; la "Compañía de las Indias Orientales", francesa; aunque ya en 1555 se había fundado la "Russia Company".

También se indica por los tratadistas la organización de la "Compañía Británica de las Indias Orientales" que gobernó y explotó el territorio de la India como algo particular hasta 1784 y después en forma encubierta hasta 1858.

Con el desenvolvimiento constante del comercio, se presentaron empresas y negocios imposibles de ser atendidos por sociedades de tipo de las colectivas o en comandita.

Se precisaban capitales tan ingentes que solo el aporte de miles de personas podían reunir para responder a la solución de empresas de gran aliento.

Se indica y con razón, de que la formación de estas sociedades ha sido y es medio singularmente apto para la creación de Trust y Monopolios que muchas veces se han dedicado a la opresión de pueblos y hasta de naciones o a la perpetración de defraudaciones en daño de terceros y socios que no pertenecen a las minorías financieras dominantes o en perjuicio de intereses fiscales.

Así en nuestro medio las imposiciones de estas empresas, crean hambre y desolación, ya que imponen sus condiciones en los préstamos otorgados con grave detrimento para la economía nacional.

CARACTERISTICAS ESPECIALES .-

A las sociedades anónimas las caracteriza:

1.- La responsabilidad limitada de los socios, que solo responden hasta el monto de lo aportado.

2.- Implantación de la administración Indirecta, por medio de elementos capacitados, responsables y movibles.

3.- Asociaciones de capitales y no de personas.

4.- La denominación enteramente impersonal y correspondiente al objetivo de la entidad misma.

5.- Ausencia de firma social, desde el momento en que la representación se encuentra atribuida al Consejo de Administración y al Director Gerente.

6.- Rendición de cuentas en fechas adecuadas, donde los socios pueden hacer las observaciones del caso para el mejor manejo de la sociedad.

7.- La aprobación de los estatutos que representa la ley interna de la sociedad.

8.- Libre transmisión de acciones.

9.- Que las acciones pueden estar representadas por títulos negociables, ya sean nominativos o al portador.

DEFINICION.-

Encontramos la definición en el D.S. de 8 de marzo de 1860 y dice: "La sociedad anónima es una persona jurídica, formadas por la creación de un fondo común que suministra accionistas responsables sólo hasta el monto de sus acciones, administrada por mandatarios revocables y conocida por la denominación del objeto al que se propone".

César Vívante propone la siguiente definición: "Persona jurídica que ejerce el comercio con el patrimonio que le han conferido los socios y le proporcionan las utilidades acumuladas y cuya característica esencial está en la responsabilidad limitada de todos lo socios, ninguno de los cuales está personalmente obligada por el débito social".

J.R. Rodríguez lo define: "Como la sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas".

ORGANOS PRINCIPALES: DE GESTION Y DE CONTROL.-

En las sociedades anónimas por su complicado sistema de organización, administración y funcionamiento, necesariamente tiene que contar con órganos que coadyuven de sus objetivos y fines para el cual se han propuesto.

Así la sociedad anónima cuenta con el principal órgano denominado Junta General de Accionistas o Asamblea General de Accionistas como también se lo denomina, siendo el mismo, colegiado; y es el máximo organismo que representa la voluntad social. Es el órgano soberano de la sociedad anónima. Es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia (Cit. por Fernández y Rodríguez).

Las funciones de la Junta General de Accionistas es variada y de las resoluciones depende la vigencia de la sociedad.

La Junta General de Accionistas, tiene como misión especial el de designar a los Órganos de Gestión y de Control, cada uno de ellos con atribuciones propias que se hallan normadas por la propia legislación y por los estatutos debidamente aprobados, que en si constituyen la ley interna de la sociedad.

El Consejo de administración, consecuentemente se halla a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de tres socios, accionistas o no, designados por la Junta de Accionistas.

Los estatutos pueden señalar un número mayor de Directores que no exceda de doce.

El Órgano de Control, constituido por los síndicos, quienes se hallan encargados de la fiscalización interna de la sociedad anónima, también con atribuciones propias, encargándose principalmente de supervigilar el manejo de la sociedad efectuada por los miembros del Consejo de Administración.

Sus funciones son varias y son quienes tienen que precautelar la buena marcha y funcionamiento de la sociedad, para informar en asambleas ordinarias y extraordinarias a los socios sobre el desenvolvimiento de la sociedad.

CLASES DE JUNTAS GENERALES.-

Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias: - La Junta Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año para considerar diversos aspectos entre ellos, la memoria anual e informe de los síndicos, la distribución de utilidades nombramiento y remoción de administradores, considerar la responsabilidad de los directores y síndicos, etc.

La Junta Extraordinaria considerará todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas ordinarias y entre sus atribuciones tenemos la modificación de los estatutos, emisión de nuevas acciones, emisión de bonos o debentures, aumento de capital, disolución anticipada de la sociedad, transformación o fusión, nombramiento, remoción y retribución de liquidadores, etc., etc.

O sea, que en estas asambleas deliberan todos los aspectos concernientes a la vida y marcha de la sociedad conforme a sus estatutos y conforme a las prescripciones del Código de Comercio.

Asimismo, en las asambleas se decidirán la forma de elección de los representantes de la sociedad, dando participación a las minorías, con el objeto de que se evite la acumulación desmedida de acciones en determinados socios que tienen el privilegio de dirigir la sociedad,

si tenemos en consideración que cada acción da derecho a un voto y lógicamente quienes tienen mayor capital aportado a la sociedad, tienen mayores votos y mayores probabilidades de ser elegidos representantes de la sociedad.

PATRIMONIO, CAPITAL Y FONDO DE RESERVA.-

No podemos dejar de mencionar, que en este tipo de sociedades por ser considerados de capitales, necesario es determinar lo que se entiende por capital, patrimonio y fondo de reserva, ya que dará una idea de que los intereses de la sociedad es la consecución de incrementar el capital aportado de la sociedad.

Capital social, que también se llama fondo social es la cifra con la cual la sociedad inicia sus actividades, el cual no puede ser menor al cincuenta por ciento del capital autorizado.

Fondo de reserva, es el fondo que por disposición de la ley se destina de las utilidades para formar un fondo que respalde la gestión o labor de los negocios de la sociedad. Este fondo de reserva fijado en nuestra legislación es del cinco por ciento de las utilidades hasta una suma que no sea superior al 25% del capital social, considerado capital inamovible y congelado.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD.-

La sociedad anónima llevará una denominación referida al objeto principal de su giro, seguida de las palabras "Sociedad anónima" o su abreviatura S.A. Ejemplo: Banco Santa Cruz S.A., "Plasmar" S.A., etc.

Respecto a la denominación el tratadista Fernández, indica: a) Que no induzca a error sobre el objeto, perjudicando a terceros, b) que no se confunda con otras similares o con reparticiones públicas, c) que no constituya una razón social; porque la ley cuando exige o permite su uso, lo establece expresamente, y d) que no sea contrario al orden público, a la moral o las buenas costumbres.

FORMA DE CONSTITUCION.-

La sociedad anónima puede constituirse por acto único por los fundadores o mediante suscripción pública de acciones.

REQUISITOS PARA CONSTITUIR POR ACTO UNICO.-

Para constituir una sociedad anónima por acto único, la escritura de constitución debe contener

además de los indicados anteriormente. Los siguientes requisitos:

1.- Que la integren tres accionistas por lo menos.

2.- Que el capital social se haya suscrito en su totalidad, el cual no puede ser menor al cincuenta por ciento del capital autorizado.

3.- Que de cada acción suscrita se haya pagado por lo menos un veinticinco por ciento de su valor en el momento de celebrarse el contrato de constitución.

4.- Que los estatutos de la sociedad sean aprobados por los accionistas.

Los accionistas fundadores, abrirán una cuenta corriente en un banco a nombre de la sociedad en formación y depositarán en ella sus aportes en dinero.

Con cargo a esta cuenta pueden realizarse los gastos de constitución de la sociedad, según se establezcan en la escritura social.

CONSTITUCION POR SUSCRIPCION PÚBLICA.-

Si la constitución de la sociedad anónima fuera por suscripción pública, los promotores deben formular un "programa de fundación", suscrito por los mismos, que se someterá a la aprobación de la Dirección de Sociedades por Acciones y que debe contener:

1.- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio de los promotores y el número de su cédula de identidad.

2.- Clase y valor de las acciones, monto de las emisiones programadas, condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a los que se obligan los suscriptores.

3.- Número de acciones correspondientes a los promotores.

4.- Proyecto de estatutos.

5.- Ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyectan reservarse.

6.- Plazo de suscripción, que no excederá de seis meses computables desde la fecha de aprobación del programa por la Dirección de Sociedades por Acciones.

7.- Contrato entre un Banco y los promotores, por el cual aquel tomará a su cargo la preparación de la documentación correspondiente, la recepción de las suscripciones y los anticipos de pago en dinero.

Para ofrecer al público la suscripción de acciones debe obtenerse de la Dirección de Sociedades por Acciones, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias la aprobación del programa de fundación y autorización para su publicidad.

Aprobado el programa, éste debe inscribirse en el Registro de Comercio en el plazo de quince días, caso contrario, la autorización caduca automáticamente.

Una vez obtenida la autorización, se suscribirá el contrato de suscripción preparado por el Banco, debiendo los suscriptores depositar los aportes en dinero en el banco asignado para recibir suscripciones.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE CONSTITUCION.-

Una vez suscrito el capital requerido en el programa, se convocará por los promotores a Junta General Constitutiva que se celebrará con la presencia del representante del Banco Interviniente, un personero de la Dirección de Sociedades por Acciones y la concurrencia de por lo menos de la mitad más una de las acciones suscritas.

Luego del resultado de esta reunión y comprobado la existencia de depósitos se procederá a aprobar la valoración de los bienes aportados, aprobar o rechazar las gestiones y gastos efectuados por los promotores, aprobar las ventajas o beneficios, analizar y aprobar los estatutos, designar directores o administradores de la sociedad, nombrar síndicos, designar dos suscriptores para firmar el acta de la junta general, considerar el plazo para el pago del saldo de las acciones suscritas, etc.

Cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscrito y pagado el anticipo que le corresponde.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscrito con derecho a voto sin lugar a estipulación distinta.

Aprobada la constitución de la sociedad anónima por la Junta General Constitutiva se procederá a la publicidad e inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio.

FUNDADORES DE LA SOCIEDAD.-

Son fundadores de la sociedad anónima:

1.- Las personas que otorguen la escritura de constitución de la sociedad cuando se efectúe en acto único, y

2.- En la formación por suscripción pública, los que firmen el programa.

Los promotores están obligados a entregar a los directores toda la documentación relativa a la organización de la sociedad.

Los fundadores responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones contraídas para la constitución y formación de la sociedad, inclusive de los gastos y comisiones del Banco fiduciario, aun en caso de haber fracasado el programa.

Constituida la sociedad, ésta asume las obligaciones contraídas legítimamente por los fundadores, reembolsándoseles los gastos efectuados, previa aprobación de la Junta-General de Accionistas.

BENEFICIO DE LOS FUNDADORES.-

Los promotores o fundadores no pueden recibir ningún beneficio que disminuya el capital social. La retribución que se conceda a los promotores y fundadores de las utilidades anuales, no excederá en ningún caso del diez por ciento, ni podrá extenderse por más de diez años a partir de la constitución de la sociedad.

SOCIEDADES ANONIMAS: ACCION.-

Definición.- Indivisibilidad de las acciones.- Prohibición de emitir acciones "bajo la par".- Contenido de los títulos o certificados provisionales.- Responsabilidad por la emisión de títulos o certificados.- Libro de Registro de Acciones.- Transmisión de acciones.- Clases de acciones: nominativas y al portador.- Derecho preferente.- Acciones ordinarias y preferidas.- Redención y transformación de las acciones preferidas.- Accionistas.- Calidad de accionista.- Derechos del accionista.- Arts. 238 al 278 del Código de Comercio.

DEFINICION.-

Diremos en principio que la palabra "acción" significa cada una de las partes en que se divide el capital social, dividida en partes de igual valor.

Según el autor Paul y Pic (norteamericano) diremos "Que acción es el título de una porción de capital social transferible, que da derecho a las utilidades o ganancias en forma proporcional,

cuando ellas existen, limitando las pérdidas al valor que representa dicho título".

La acción es el título que representa la calidad de miembro de una sociedad anónima con los derechos y obligaciones inherentes a ella. Es el conjunto de derechos y obligaciones que se dan a los socios.

Las acciones tienen un valor nominal de cien bolivianos o múltiplos de cien.

INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.-

Las acciones son indivisibles con relaciónala sociedad.

En caso de existir varios copropietarios (condominio), la sociedad sólo reconoce a un representante común para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales.

Por tanto, cuando varias personas son propietarias de una de ellas, deben nombrar un representante común que ejerza los derechos que ésta le confiera.

PROHIBICION DE EMITIR ACCIONES "BAJO LA PAR".-

Las sociedades anónimas no pueden en caso alguno emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal.

La ley no permite la emisión de acciones a un precio inferior al valor nominal.

Vívante, dice: "No se puede emitir acciones bajo la par, esto es por un precio inferior a su valor nominal, porque así no se podría constituir íntegramente el capital social".

CONTENIDO DE LOS TITULOS O CERTIFICADOS PROVISIONALES.-

Los títulos representativos de las acciones o certificados provisionales, se desprenderán de cuadernos talonarios y contendrán los siguientes requisitos:

Nombre del accionista, en caso de ser nominativo.

Denominación y domicilio de la sociedad, fecha y lugar de su constitución y duración.

Fecha de inscripción en el Registro de Comercio.

Monto del capital social y del autorizado.

Valor nominal de cada acción, serie a la que corresponde, sea ordinaria y preferida, número total de acciones en que se divide la serie y derechos que correspondan.

Número de acciones que representa el título.

Lugar y fecha de su emisión y número correlativo. - En los certificados provisionales, la anotación de los pagos que se efectúen.

Firmas autógrafas de no menos dos directores o administradores y el síndico.

RESPONSABILIDAD POR LA EMISION DE TITULOS Y CERTIFICADOS.-

Quienes suscriben los títulos o certificados provisionales, son responsables solidarios por la omisión de los requisitos esenciales o por la infracción de disposiciones legales o estatutarias, además del pago de daños y perjuicios a sus tenedores.

Los títulos de las acciones, pueden llevar cupones adheridos, destinados al cobro de dividendos, pudiendo ser aquellos al portador aún cuando las acciones sean nominativas.

LIBROS DE REGISTRO DE ACCIONES.-

Las sociedades anónimas llevarán un libro de Registro de Acciones con todas las formalidades de los libros de contabilidad, de libre consulta para los accionistas y que contendrá:

Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.

Número, series, clase y demás particularidades de las acciones.

Nombre del suscriptor y estado del pago de las acciones.

Si son al portador, los números y si son nominativas, el detalle de las transmisiones con indicación de las fechas y nombres de los adquirentes.

Gravámenes que se hubieran constituido sobre las acciones.

Conversión de los títulos con los datos que correspondan a los nuevos.

Cualquier otra mención que deriva de la situación jurídica de las acciones y sus eventuales modificaciones.

TRANSMISION DE ACCIONES.-

La transmisión de acciones será libre, empero la escritura social puede imponer condiciones a la transmisión de acciones nominativas, que en ningún caso signifique limitación, debiendo dichas condiciones contar en el propio título.

CLASES DE ACCIONES.-

Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas. La escritura social establecerá los derechos y obligaciones que cada clase de acciones atribuya a sus tenedores con respecto a la ley.

ACCIONES ORDINARIAS.-

Se indica que son acciones ordinarias aquellas determinadas para designar a las que dan a sus titulares los derechos corrientes que la ley atribuye a los accionistas, derechos que están ya concretados en la ley o en los estatutos.

Cada acción ordinaria consecuentemente da un derecho a un voto en las juntas generales de accionistas.

A su vez las acciones ordinarias pueden ser: nominativas o al portador. ACCIONES

NOMINATIVAS.-

Consisten en que cada título está expedido a nombre de determinada persona que se registra con el nombre del poseedor.

ACCIONES AL PORTADOR.-

Son títulos negociables que la sociedad anónima expide sin indicación expresa del titular, sin indicación del nombre del accionista ya que la posesión vale por título.

La transmisión de las acciones nominativas se perfeccionan mediante endoso y produce efectos jurídicos ante la sociedad y terceros a partir de su inscripción en el Libro de Registro de Acciones.

La transmisión de las acciones al portador se perfecciona por la simple tradición.

ACCIONES PREFERIDAS.-

Las acciones preferidas son las que establecen beneficios preferenciales, aquellas que tienen derechos especiales, ya sea patrimonialmente o en cuanto al derecho de voto, extendidas a los fundadores como premio a su iniciativa, su trabajo o interés en la sociedad.

Los poseedores de estas acciones no tienen voto en las asambleas ordinarias, sino exclusivamente en las extraordinarias. Podrán asistir a las asambleas ordinarias solamente con derecho a voz.

REDENCION Y TRANSFORMACION DE ACCIONES PREFERIDAS.-

Las acciones preferidas son redimibles y pueden transformarse en ordinarias, en las condiciones y plazos establecidos a tiempo de su emisión, esto es cuando se asigne a las acciones preferidas un dividendo no mayor al establecido en los estatutos, antes de fijar dividendos a las acciones preferidas.

ACCIONISTAS.-

La condición de accionistas se determina cuando éstos participan de la sociedad desde el momento en que han efectuado su aporte a la misma, sujetados a las normas indicadas en los estatutos de la sociedad, cualquiera sea su calidad de tal, debiendo inscribirse en el registro de acciones de la sociedad.

DERECHOS DEL ACCIONISTA.-

Son derechos fundamentales del accionista el de intervenir en las juntas generales con derecho a voz y voto integrar los órganos electivos de administración y fiscalización interna, participar de las utilidades, participar en la distribución del haber social en caso de liquidación, gozar de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, impugnar las resoluciones de las juntas generales y negociar libremente sus acciones, todo de conformidad con lo determinado en las leyes y especialmente en los estatutos de la sociedad.

FISCALIZACION INTERNA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.-

SINDICOS.-

El órgano de control de la sociedad anónima se halla conformado por los síndicos quienes se hallan a cargo de la fiscalización interna y permanente de la sociedad, sean estos accionistas o personas ajenas a la sociedad, designados por las Juntas Generales de Accionistas, pudiendo su designación ser revocada por la misma junta.

En la elección para los síndicos, tienen participación tanto las mayorías como las minorías de socios de acuerdo al capital social aportado a la sociedad, ya que siendo elegidos dos síndicos uno de ellos necesariamente representará a las minorías para velar por la correcta administración de la sociedad, debiendo además designarse síndicos suplentes.

REQUISITOS

Para ser síndico se requiere tener capacidad para ejercer el comercio y estar domiciliado en el lugar de la sede de la sociedad y no tener impedimento y prohibición alguna para ejercer el comercio.

IMPEDIDOS Y PROHIBIDOS PARA SER SINDICOS.-

No pueden ejercer el cargo de síndicos:

1.- 1.- Los impedidos y prohibidos para ejercer el comercio, o sea, los que tengan sentencia judicial ejecutoriada, los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, los directores, gerentes o administradores o representantes legales de sociedades declaradas en quiebra culpable o fraudulenta mientras dure el tiempo de su condena, y los funcionarios o empleados públicos que tengan relación o vinculación funciones de entidades oficiales o semioficiales.

2.- Los directores, gerentes y empleados de la sociedad.

3.- Los cónyuges de los directores y gerentes, así como los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo grado inclusive.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SÍNDICO.-

El cargo de síndico es personal e indelegable. Sus atribuciones y deberes son las siguientes:

Fiscalizar la administración de la sociedad, sin intervenir en la gestión administrativa.

Asistir con voz, pero sin voto a las reuniones del directorio y concurrir necesariamente a las juntas generales de accionistas.

Examinar los libros, documentos, estados de cuenta y practicar arqueos y verificación de valores que lo juzgue conveniente. Puede exigir la confección de balances de comprobación.

Verificar la constitución de fianza para el ejercicio del cargo de director informando a la sociedad sobre irregularidades, sin perjuicio de adoptar las medidas para corregirlas.

Revisar el balance general e informar en forma escrita a la junta general de accionistas.

Convocar a juntas extraordinarias cuando lo juzgue conveniente y a juntas ordinarias y especiales cuando omitiera hacerlo el directorio.

Exigir el cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos y resoluciones de la junta general.

Supervigilar la liquidación de la sociedad.

Atender las denuncias que presenten por escrito los accionistas e informar a la junta general sobre las investigaciones, sugerencias, conclusiones, etc. que se haya producido sobre irregularidades en la administración de la sociedad.

SINDICATURA PLURAL.-

Dentro de las sociedades anónimas, pueden designarse dos o más síndicos y estos actuaran como un cuerpo colegiado, bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora", sujetándose en cuanto a sus funciones a las normas establecidas en los estatutos, debiendo llevar un Libro de Actas.

Estos síndicos deberán reunirse en forma periódica y a dichas reuniones deberán asistir todos los síndicos, salvo razón justificada para no hacerlo.

En cuanto a las resoluciones tomadas por este cuerpo colegiado, estas deben cumplirse, empero de existir disidencia de cualquiera de ellos, se hará constar en el acta correspondiente, debidamente fundamentada

FALTA DE SÍNDICO.-

El síndico titular será reemplazado por el suplente, en caso de existir vacancia, impedimento y prohibición legal del titular.

De producirse la misma situación con el suplente, el directorio convocará de inmediato y bajo su exclusiva responsabilidad a junta general de accionistas con la finalidad de elegir y completar el período para el cual fue designado, pues, la fiscalización no puede quedar interrumpida.

REMUNERACION Y RESPONSABILIDAD.-

El cargo de sindico, necesariamente debe ser remunerado, exista o no utilidades en la sociedad, remuneración por el trabajo que debe cumplir sujeto a los estatutos.

Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la ley, estatutos y reglamentos de la sociedad.

Esta responsabilidad será incoada con la aprobación previa de la Junta General de Accionistas, quien designará a los encargados para hacer cumplir sus decisiones.

Los síndicos son también solidariamente responsables con los miembros del directorio u órgano de gestión por los actos u omisiones de estos, aunque no se produzca daño.

"La responsabilidad de los síndicos emana de la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones ya sea considerados en forma individual y colegiadamente o de la falsedad de sus atestaciones" (F.Messineo).

FUNDAMENTO JURIDICO DEL ORGANO DE CONTROL.-

La vigilancia de la sociedad se encarga directamente a los síndicos que constituyen el órgano de control de la sociedad, ya que son los encargados de supervigilar de las actividades internas de la administración.

El órgano de control o consejo de vigilancia que también se los denomina, tiene que estar necesariamente integrado por los síndicos, nombrados como dijimos por la Junta General de Accionistas, tanto por los que representan a las mayorías como también a las minorías, y de esta manera ejecutar una buena labor, y evitar excesos de parte de los miembros del consejo de administración.

F.- SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.-

DEFINICION.-

Esta sociedad clasificada entre las mixtas, es decir, de personas y de capitales; constituye una modalidad especial de sociedades por acciones, que en cuanto a su funcionamiento, se rigen generalmente por las normas establecidas para la sociedad anónima.

Se define, como "Sociedad mercantil con denominación o razón social de capital fundacional dividido en acciones, en la que sus socios solo responden con sus aportaciones, salvo uno de ellos, por los menos, qué debe responder, solidaria e ilimitadamente por las deudas sociales" (cit. por Morales Guillén).

En realidad nuestra legislación comercial, al tratar de este tipo de sociedades, toma en consideración las normas referentes a la aplicabilidad de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita simple, tomando en consideración la cualidad personal de los socios y el capital aportado al fondo social, para emplear en su giro comercial.

CARACTERISTICAS ESPECIALES.-

Conforme a -nuestra legislación, en este tipo de sociedades, los socios gestores responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva.

Los socios comanditarios, limitan su responsabilidad al monto de las acciones que hayan suscrito.

Sólo los aportes de los socios comanditarios se representan por acciones.

Sin embargo podemos indicar otras, aunque siendo reiterativas, aclaran mayormente la calidad de este tipo de sociedad.

La existencia de una razón social o de una denominación.

La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios comanditados o gestores.

La responsabilidad limitada, hasta el monto de sus aportaciones de los socios comanditarios, y

La división del capital social en acciones, no negociables, cuando se trata de los socios comanditados (gestores), pues, en este caso deben ser nominativas y para cederse necesitan del consentimiento de la totalidad de los socios comanditarios y comanditados en proporción al acuerdo estipulado en la escritura constitutiva.

DENOMINACION O RAZON SOCIAL.-

La sociedad podrá llevar una denominación, incluyendo las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o la abreviatura "S.C.A."

El incumplimiento a esta exigencia imperativa, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los administradores y a la sociedad, por los actos que realice en esas condiciones.

Si la sociedad actúa bajo una razón social, ésta se formará con los nombres patronímicos de uno o más socios gestores, agregándose las palabras "sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura "S.C.A.".

Por la omisión de lo anteriormente indicado, se considerará como sociedad colectiva.

ADMINISTRACION Y REMOCION DEL SOCIO ADMINISTRADOR.-

La administración y representación de estas sociedades podrá estar a cargo de uno o más socios gestores o de terceras personas ajenas a la sociedad, quienes durarán en sus funciones por el tiempo indicado en sus estatutos sociales.

Necesariamente corresponde la administración a los socios gestores o comanditados, precisamente por la responsabilidad que ellos conllevan.

Y si son designados terceros ajenos a la sociedad, éstos tendrán que ofrecer previamente caución o garantía conforme se exige en las sociedades anónimas, es decir, para la responsabilidad emergente en el desempeño de sus funciones.

Es necesario indicar que no pueden designarse administradores irrevocables ya que éstos pueden ser removidos existiendo justa causa para ello

El socio gestor, en consecuencia, puede ser removido de la administración o funciones que desempeña cuando éste durante su administración los actos dolosos o culposos en contra de los intereses de la incapacidad o incumplimiento de sus obligaciones o la prohibición e impedimento para ejercer el comercio.

El socio gestor removido de la administración, puede retirarse de la sociedad o a transformarse en socio comanditario cuando haya aportado capital a la misma.

JUNTA.-

La junta en estas sociedades, deberá necesariamente estar integrada por las dos clases de socios, es decir, gestores o comanditados y socios comanditarios.

Al decir del tratadista Rodríguez: "La junta general en este tipo de sociedades, no constituye el órgano supremo como en la sociedad anónima, pues, se reduce a la voluntad de una parte de la sociedad".

Sin embargo, la Junta o Asamblea General se halla constituida por los accionistas que en este caso son los socios comanditarios y gestores ya que forzosamente tienen que tener esta calidad para el quórum y votación consiguiente.

En cuanto a la misión, objetivos, fines, etc. de estas juntas, tiene la similitud de las sociedades anónimas, es decir dirigir la administración de la sociedad, organizar el consejo de administración el nombramiento de síndicos, etc. conforme se determina en sus estatutos.

PROHIBICION DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES.-

Bajo pena de nulidad el socio administrador tiene voz, pero no voto, cuando se trate de los siguientes aspectos:

1.- Su remoción o cambio y responsabilidades que le atañen por la función que desempeña dentro de la sociedad.

2.- Cuando se trate de la elección y remoción de los síndicos.

3.- Cuando se trate el aspecto referente a la aprobación de la gestión administrativa.

4.- Indicamos asimismo, que para la cesión de la parte del socio gestor será necesaria la autorización previa de la Junta Extraordinaria de Accionistas que para el efecto podrá ser convocada conforme a los estatutos.

G.- ASOCIACION ACCIDENTAL O DE CUENTAS EN PARTICIPACION.-

DEFINICION.-

El Código Mercantil abrogado lo tipificaba como Sociedad Accidental o de Cuentas en Participación y el actual como Asociación, aspecto terminológico que en realidad no tiene mayor importancia, dado que en cuanto a sus características, no cambia el fondo de la misma.

El Prof. Víctor Peláez Vacaflor da la siguiente definición: "Que las sociedades accidentales o de cuentas en participación son las que se forman por la reunión de dos o más personas para la realización de una o más operaciones determinadas, sin domicilio, ni firma social, trabajando, una, algunas o todas, a nombre propio".

El tratadista César Vívante define: "Forma impropia de sociedad, por la cual una persona toma parte en los negocios comerciales de otra, aumentando la potencialidad financiera de aquella con el aporte de sus bienes o de sus obras, para dividir con ella las utilidades y las pérdidas en los negocios, realizados en interés común".

Es necesario anotar que este tipo de asociación accidental o de cuentas en participación, no tiene ninguna analogía con las Asociaciones Civiles, ya que la ley civil le concede personalidad jurídica, en cambio esta asociación comercial "carece de la individualidad de derechos que se otorga a las sociedades mercantiles y a las asociaciones civiles".

El legislador, al haber incluido dentro de las normas comerciales, ha tenido que analizar la realidad en la que se vive, pues, en forma constante y, a diario se ve como hechos reales y evidentes la efectivización de negocios, ya sea por escrito, verbalmente o por conferencias

radiotelefónicas, telex, etc. que representan indudablemente grandes intereses económicos.

El mismo nombre de accidental, parece señalar de antemano que se trata de algo momentáneo, rápido, que no hace necesario llenar formulismos, sin que esto signifique no tener una responsabilidad entre las partes contratantes.

Nuestro Código al referirse a este punto indica: "Por el contrato de asociación accidental o de cuentas en participación, dos o más personas toman interés en una, o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes, llevándose a cabo las operaciones por uno o más o todos los asociados, según se convengan en el contrato".

CARACTERISTICAS.-

Dentro de las principales características de este tipo de asociación, podemos indicar las siguientes:

Pueden celebrarse por cualquier clase de documento, si acaso las partes desearen, sin exigirse precisamente escritura pública.

Pueden efectuarse en forma verbal, dependiendo solamente de la buena fe de las partes contratantes.

No están sometidas a publicidad, a inscripción en el Registro de Comercio, no precisando de denominación o razón social y no constituye sujeto de derecho, porque carece de personalidad jurídica

Su duración depende de la voluntad de las partes contratantes.

Este tipo de asociación carece de domicilio.

AUSENCIA DE FORMALIDADES.-

Como consecuencia de las características anteriormente indicadas, las asociaciones accidentales no están sometidas a los requisitos que regulan la constitución de las sociedades comerciales.

Su existencia se puede acreditar por todos los medios de prueba necesarios.

DERECHOS Y OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS.-

El o los asociados encargados de las operaciones, actúan en su propio nombre.

Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones solamente con respecto a dichos asociados, cuya responsabilidad es solidaria y mancomunada.

Los asociados no encargados de las operaciones carecen de acción directa contra terceros.

CONSENTIMIENTO DE LOS ASOCIADOS.-

Cuando, contando con el consentimiento de los demás asociados, el o los encargados de las operaciones hacen conocer los nombres de éstos, todos los asociados quedan obligados, ilimitada y solidariamente responsables, frente a terceros.

RENDICION DE CUENTAS.-

Todo asociado no encargado de las operaciones tiene derecho a pedir la rendición de cuentas de las mismas, al término de la asociación accidental o de cuentas en participación, el o los socios encargados de las operaciones, serán liquidadores y rendirán cuentas a los demás asociados.

Si acaso quiera efectúa la operación comercial no rinde cuentas a los demás asociados, éstos podrán solicitar al juez dicha rendición valiéndose de todos los medios probatorios, obligándose además al pago de daños y perjuicios ocasionados por éste en perjuicio de los demás.

CONTROL DE LA ASOCIACION.-

Sin perjuicio de que el contrato designe al o los asociados para que ejerzan el control de la gestión todos los demás tendrán derecho a examinar, inspeccionar, verificar y vigilar las operaciones encomendadas al o los asociados encargados de la operación.

H.- DISOLUCION, LIQUIDACION, TRANSFORMACION Y FUSION DE SOCIEDADES.-

DISOLUCION

Todas las sociedades mercantiles, insertan cláusulas en la escritura constitutiva, sus estatutos o reglamentos, motivos o causas por las cuales pueden las mismas disolverse.

Sin embargo de estas inserciones, existen causas determinantes indicadas en nuestra

legislación, para que una sociedad pueda disolverse, aún sin que estén contemplados en la escritura correspondiente.

Dentro de las causa de disolución indicada en el Código de Comercio, tenemos:

1.- Por acuerdo de los socios.

2.- Vencimiento del término, salvo prórroga o renovación.

3.- Cumplimiento de la condiciónala cual se supeditó su existencia.

4.- Obtención del objeto para el cual se conoce por la imposibilidad sobreviniente de lograr el mismo.

5.- Pérdida del capital social, conforme se haya estipulado en el contrato constitutivo. En las sociedades anónimas se aplicará lo dispuesto en el artículo 354.

6.- Declaratoria de quiebra, salvo la celebración de convenio preventivo o resolutorio.

7.- Fusión, conforme presenta el artículo 405.

8.- Reducción del número de socios a uno solo, y en las sociedades anónimas, a menos de tres, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses.

9.- Por otras causas estipuladas expresamente en el contrato constitutivo de la sociedad.

DISOLUCION DECLARADA JUDICIALMENTE.-

La disolución declarada, judicialmente, tendrá efecto retroactivo al día en que se produjo la causa motivadora de la disolución.

El efecto de la disolución judicial cuando las sociedades comerciales, se constituyen contraviniendo las normas legales, así por ejemplo cuando existe una sociedad atípica se podrá anular la misma cuando existen vicios insubsanables, etc. y en consecuencia el juzgador tiene la imperativa obligación de disolver la sociedad luego de conocer el funcionamiento anómalo del mismo.

EFECTO RESPECTO A TERCEROS.-

La disolución surte efecto respecto a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Comercio y, en caso de las sociedades por acciones, desde el momento de su publicación.

LIQUIDACION.-

Una vez se haya producido la disolución de la sociedad, ésta necesariamente deberá procederse a la liquidación, manteniendo su propia personalidad jurídica para este solo fin.

La liquidación de la sociedad se efectúa mediante un conjunto de operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes de la sociedad disuelta, así por ejemplo: cobrar deudas, pagar éstas, vender todo el activo para luego recién repartirse el remanente, caso de existir, entre los socios.

NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES.-

La sociedad deberá designar liquidadores de entre los mismos socios que la componen y caso de no aceptar, será la autoridad judicial quien designe.

La liquidación generalmente está a cargo del órgano administrativo de la sociedad o en su caso los liquidadores serán nombrados por simple mayoría de entre todos los socios que componen la sociedad, debiendo una vez nombrados, proceder a la inscripción en el Registro de Comercio y también en caso de que estos sean removidos por cualquier causa o motivo.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS LIQUIDADORES.-

Los liquidadores, asumen las obligaciones y responsabilidades señaladas para los administradores de la sociedad, ya que su función depende de lo determinado en la escritura de constitución en los estatutos, muchas veces obligándose a éstos, a prestar fianza para el desempeño de sus funciones y lógicamente también ser remunerados de acuerdo con la labor que efectúen.

INVENTARIO Y BALANCE.-

Los liquidadores levantarán un inventario completo y elaborarán un balance de liquidación, tomando en consideración los documentos de la sociedad poniéndose a disposición y conocimiento de los socios, dentro de los treinta días de haber asumido el cargo. El plazo que determina la Ley podrá ser ampliado a ciento veinte días por acuerdo mayoritario de los demás socios.

Su incumplimiento es causal de remoción del liquidador o liquidadores, haciéndose responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad. .

Según el tratadista Rodríguez, citado por Morales Guillén, "los primeros actos de los

liquidadores, está en la ocupación de los bienes e inmuebles que forman parte de los negocios sociales entendiéndose por bienes, todos los libros y papeles de la sociedad".

El inventario y balance deberá practicarse con la intervención de los socios o síndicos en su caso.

FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES.-

Estos tienen todas las facultades inherentes al desempeño de sus funciones como el de celebrar actos necesarios con objeto de realizar el activo y cancelar el pasivo, debiendo también en su caso, seguir las instrucciones de los socios o ajustarse en cuanto a sus funciones lo que determine la escritura de constitución o estatutos.

Su incumplimiento, les hace responsables y consecuentemente deberán pagar por los daños y perjuicios que ocasionaran a la sociedad.

ADITAMENTO A LA RAZON SOCIAL O DENOMINACION.-

Los liquidadores actuarán empleando a la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento "en liquidación". La omisión los hace responsables en forma solidaria e ilimitada.

Este aspecto es importante, con objeto de garantizar a los socios y a terceros que pudieran tener interés en efectuar transacciones con la sociedad y con fines de publicidad.

Los liquidadores deben informar en forma periódica a los socios sobre el estado de la liquidación para evitar posibles reclamaciones.

PARTICIPACION Y DISTRIBUCION.-

Ningún socio podrá recibir el haber que le corresponda, mientras no queden extinguidas las obligaciones de la sociedad, o estén suficientemente garantizadas las pendientes.

Una vez concluida la liquidación recién y previo informe circunstanciado, podrán los socios recibir remanentes en caso de existir o pagar las obligaciones sociales en proporción igualitaria conforme a la clase de sociedad que se liquida.

BALANCE FINAL Y DISTRIBUCION.-

Extinguido el pasivo de la sociedad, los liquidadores elaborarán el balance final y el proyecto de distribución del patrimonio, previa aprobación de los socios.

De no estar éstos de acuerdo, podrán impugnar dentro de '15 días o procederse a una acción judicial dentro del plazo de sesenta días siguientes.

Aprobado el balance final y el proyecto de distribución, deberán inscribirse en el Registro de Comercio y procederse a su ejecución.

TRANSFORMACION.-

Una sociedad puede transformarse adoptando cualquier otro tipo previsto en nuestra legislación.

Con la transformación, no se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

La transformación es un fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad comercial, por el cual una sociedad deja la forma que tiene para asumir cualquiera de las otras permitidas por ley.

"La transformación en sí, consiste en el cambio de la forma social en las sociedades comerciales esto es en convertir una sociedad de un tipo determinado, en otro de diferente tipo, ejemplo: Una sociedad anónima en sociedad limitada, una colectiva, en comanditaria por acciones, etc." (Morales Guillén).

RESPONSABILIDAD ANTERIOR DE LOS SOCIOS.-

La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, existente bajo el tipo anterior de sociedad, no se modifica con la transformación salvo que los acreedores la consientan. El consentimiento se presume:

Si el acreedor, luego de notificado personalmente, no se opone a la transformación dentro de los treinta días siguientes, y

Si el acreedor contrata con la sociedad, después de haberse producido la transformación.

REQUISITOS PARA LA TRANSFORMACION.-

Para efectuarse la transformación de las sociedades, deberán llenarse los siguientes requisitos:

l.- Acuerdo unánime de los socios, salvo estipulación distinta en el contrato de sociedades.

2.- Elaboración de un balance especial que será aprobado por los socios y puesto a disposición de los acreedores en la sede social o domicilio, durante treinta días a partir de la notificación

personal o legal.

Publicación del instrumento de transformación en un periódico de circulación nacional.

Escritura pública de transformación otorgada por los órganos competentes de la sociedad y por los nuevos otorgantes, si los hubiere, con especificación de los socios que pueden retirarse, capital que representen e inclusión de una copia firmada del balance especial, debiendo cumplirse con las formalidades correspondientes al nuevo tipo de sociedad.

Inscripción en el Registro de Comercio de todos los actos y documentos pertinentes a la transformación.

FUSION.-

Existe fusión cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una de ellas se incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.

La nueva sociedad creada o la incorporante, adquirirá los derechos y obligaciones de las disueltas al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios, como consecuencia del convenio definitivo de la fusión.

La fusión según Cañizarse "es la reunión de una sola sociedad, de dos o más sociedades. Implica que se funden sus elementos patrimoniales y personales para formar una sola" (citado por Malgarriga).

Existen muchas causas para la fusión de sociedades y podríamos "señalar a las crisis económicas que afectan a dichas sociedades". También al deseo de eliminar la competencia.

"La fusión consiste en la disociación, seguida de la asociación. Por medio de la fusión puede tener lugar la transmisión del patrimonio de una sociedad anónima a otra que la recibe igualmente como una universalidad" (Armando Zamora A.).

REQUISITOS PRELIMINARES.-

Para operarse la fusión, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Compromiso de fusión suscrito por los representantes de las sociedades, aprobado por la mayoría de votos necesarios que se requieran para la modificación del contrato constitutivo de sociedad.

Preparación de balances especiales, a la fecha del acuerdo de cada una de las sociedades participantes en la fusión.

ACUERDO DEFINITIVO.-

Cumplidos los requisitos preliminares al acuerdo definitivo contendrá:

Las resoluciones aprobatorias de las sociedades participantes.

La nómina de los socios que se acojan al derecho de retiro y capital que representan los mismos.

La nómina de los acreedores que formulen su oposición y el monto de sus créditos.

Las cláusulas para la ejecución del acuerdo, acordándose las participaciones que correspondan a los socios de las sociedades que se disuelvan y sus características.

Inclusión de los balances especiales.

CONSTITUCION DE LA NUEVA SOCIEDAD

La nueva sociedad se constituirá de acuerdo con las normas legales que le corresponda según su tipo. Para el caso de la sociedad incorporante, se procederá a la reforma estatutaria conforme a las disposiciones legales pertinentes.

INSCRIPCION

El acuerdo definitivo de fusión, se inscribirá en el Registro de Comercio y se publicará en un periódico de circulación nacional.

La administración de la nueva sociedad o de la incorporante, serán los representantes de las sociedades disueltas.

Asimismo podrá revocarse el compromiso de fusión, mientras no se suscriba el acuerdo definitivo y no exista perjuicio a las sociedades, a los socios y a terceros.

I.- SOCIEDAD ANONIMA DE ECONOMIA MIXTA.-

CARACTERISTICAS.-

Son sociedades de economía mixta, las formadas entre el Estado, prefecturas, municipalidades, corporaciones, empresas públicas u otras entidades dependientes del Estado y el capital privado, para la explotación de empresas que tengan por finalidad el interés

colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicio.

En realidad, este nuevo tipo de sociedad se ha establecido en razón de que el Estado, con el fin de proporcionar a la colectividad servicios públicos rentables y eficientes, actuando como persona de Derecho Privado, une capitales públicos con el capital privado, buscando la obtención de utilidades traducidas en servicios para la colectividad, dándose en la practica buenos y excelentes resultados, por estar administrado conjuntamente con los representantes del capital privado, quienes teniendo interés directo en la inversión de sus capitales, tratando por todos los medios siempre de obtener mayor utilidad.

"Si bien pertenece al campo del Derecho Administrativo, se advierte que entre las empresas privadas y las empresas públicas, coexisten otras denominadas de "economía mixta" y que son el resultado de la llamada "interpenetración del derecho público y el derecho privado, que simboliza una especie de transacción" (Malagarriga).

PERSONA DE DERECHO PRIVADO.-

Las sociedades anónimas de economía mixta son personas de derecho privado y, salvo las disposiciones especiales establecidas, deben estar sujetas a las normas que rigen la constitución y el desenvolvimiento de las sociedades anónimas.

DENOMINACION.-

La sociedad anónima de Economía Mixta, en su denominación deberá necesariamente llevar, seguida de "Sociedad Anónima" o sus iniciales "S.A.", la palabra "Mixta" o su abreviatura "S.A.M.".

Toda sociedad de economía mixta podrá constituirse con dos o más socios.

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION.-

Para constituir una sociedad de economía mixta se deben cumplir necesariamente con los requisitos siguientes:

Propuesta de los promotores al Ministerio del ramo, o al organismo dependiente del Estado con el cual se debe formar sociedad o de éstos al capital privado.

Suscripción de un convenio entre el interés privado y la entidad del sector público para la

formación de la sociedad, con proyectos aprobados de la escritura de constitución y estatutos

Decreto Supremo que autorice la formación de la sociedad, apruebe el proyecto de contrato de constitución y estatutos y ordene su protocolización en la notaría respectiva y luego reconozca su personalidad jurídica, señalando el capital, porcentaje y participación del sector público y los privilegios que gozará la sociedad, siempre que se los otorguen.

Depósito en un Banco del capital pagado, y

Inscripción en el Registro de Comercio como sociedad de economía mixta.

Para concederse la personería jurídica, necesariamente debe intervenir la Dirección de Sociedades por Acciones, al igual que para las sociedades anónimas.

ESTATUTOS.-

Los estatutos deben contener disposiciones sobre las siguientes materias:

Todas las cláusulas necesarias para la constitución de sociedades en general.

Las acciones deben emitirse necesariamente, en series, correspondiendo una de éstas al sector público.

Las otras series de acciones corresponderán a aportes de capital privado serán nominativas y transferibles, al igual que en las sociedades anónimas.

El número de directores que serán nombrados por cada una de las series de acciones, así como la forma de designación del presidente. Cuando no se establezca el número de directores que corresponda a cada serie de acciones, se presume que la representación del directorio es proporcional a los aportes.

Los directores representantes de las acciones correspondientes al capital privado, serán nombrados y reconocidos conforme a lo determinado para las sociedades anónimas.

Los directores de las acciones del sector público pueden ser removidos por sus mandantes en cualquier momento. El cargo de director de la serie de las acciones privadas es persona y no puede ejercerse por delegación y de la serie correspondiente al sector público, se ejerce por designación.

El movimiento de los fondos debe canalizarse mediante cuentas corrientes bancarias con la

intervención de un representante de cada sector.

Tanto el sector público como el privado tienen derecho a nombrar cada uno un síndico o representante en el organismo de fiscalización interna de la sociedad.

APORTES ESTATALES.-

El aporte con el que participe el Estado deberá fijarse en negociaciones directas con la parte privada, cuyo acuerdo deberá ser aprobado y autorizado mediante Ley expresa, pudiendo efectivizarse por:

Aportes de carácter patrimonial, en dinero, en bienes, Inmuebles e inmuebles o en una combinación; de estos.

Concesión de privilegios de exclusividad su explotación.

Liberaciones arancelarias, tratamiento preferencial concesiones de excepción en materia tributaria, protección fiscal o compensación de riesgos.

Estatutos, proyectos o cualquier tipo de aporte tecnológico.

Concesión para la explotación de un servicio de carácter público.

Recursos naturales susceptibles de explotación.

Cuando en la escritura de constitución de este tipo de sociedades le determine el propósito de mantener la prevalencia o prioridad del sector público, cualquier enajenación de acciones que importa la pérdida de la situación mayoritaria debe ser autorizada por disposición legal expresa.

Los estatutos contendrán las normas necesarias para impedir que, por nuevas emisiones, se altere esa mayoría

APORTE PRIVADO.-

El aporte de capital privado puede ser en dinero, en bienes o valores depositados en un Banco o en estudios, proyectos y aportes tecnológicos.

El convenio, el Decreto Supremo de autorización y la escritura pública de constitución, deben especificar claramente el aporte tecnológico, bienes o valores y el número de acciones que corresponderá al capital privado por este aporte.

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION ESTATAL.-

La participación del sector estatal debe estar claramente determinada en el convenio, Decreto Supremo, escritura de constitución y estatutos y dependerá del tipo de actividad que deba realizar la sociedad.

Asimismo, se debe establecer si la explotación se refiere a recursos naturales renovables o no, y si los aportes privados son de origen nacional o extranjero.

TRANSFERENCIA RECIPROCA DE ACCIONES.-

La escritura de constitución puede establecer las condiciones, modalidad y forma de pago para la transferencia de las acciones del sector privado al Estado y viceversa, cuando así lo acuerden ambos sectores en el correspondiente convenio de formación de la sociedad.

Transferidas las acciones en favor del sector estatal, la sociedad se convierte en empresa pública. Si la transferencia se efectuara en favor del sector privado, la sociedad continuará como sociedad anónima privada, sujeta a las prescripciones que rigen este tipo de sociedad.

SERVICIOS PUBLICOS.-

Tratándose de sociedades que exploten servicios públicos, venciendo el tiempo de duración el Estado puede tomar para sí las acciones en poder de los particulares de la sociedad, en las condiciones estipuladas en el convenio y transformar la sociedad mixta en una empresa pública, que continuará con la prestación del servicio.

PERITAJE.-

Para los casos de redención, liquidación, rescate o cualquier otra transferencia de acciones entre el capital privado y el Estado o viceversa, a falta de estipulación expresa en el convenio, ambas partes nombrarán peritos que avalúen las acciones y si éstos no se pusieren de acuerdo sobre el precio, se designará un dirimidor, que será nombrado por el juez competente. Evacuado el informe del dirimidor, que no será susceptible de recurso alguno, el Estado o sector privado, según el caso, depositarán el valor de las acciones en un Banco y los tenedores procederán a su transferencia, previo pago con el dinero depositado, salvo que se convenga pagos diferidos.

La responsabilidad de ambos sectores está limitada a los aportes efectuados y compromisos

contraídos.

INVERSIONES EN OTRAS SOCIEDADES.-

Las sociedades de economía mixta, por decisión de sus juntas de accionistas, pueden efectuar a su vez, inversiones en otras empresas o adquirir acciones de otras sociedades, así como realizar estudios de factibilidad, organizar y establecer en el país nuevas sociedades para la instalación de otras actividades afines a su objeto. En este caso, las nuevas sociedades pueden constituirse en cualesquiera de los tipos de sociedad por acciones o de responsabilidad limitada y no necesariamente como sociedad anónima de economía mixta.

EMISION DE ACCIONES PREFERIDAS.-

Las sociedades anónimas de economía mixta, previa autorización del órgano administrativo competente, pueden emitir acciones preferidas o bonos de obligación, señalando las condiciones, plazo, valor y otras que tendrán tales emisiones.

REPRESENTACION ESTATAL.-

Para las juntas generales de accionistas, la entidad propietaria del sector público designará delegados que representen sus acciones en las juntas, con plenas facultades, voz y voto, debiendo acreditar con el certificado correspondiente el número, valor y serie de las acciones que representan.

PRESUPUESTO.-

Durante el mes de noviembre de cada año la administración o gerencia presentará a consideración del directorio, un presupuesto de ingresos y egresos, estimando los resultados de la próxima gestión.

TRIBUTACION.-

Este tipo de sociedad queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a todas las disposiciones que rigen el funcionamiento de las sociedades anónimas. Con la sola excepción de las modalidades anteriormente indicadas y las facultades o liberalidades que pudiera otorgarle expresamente el Estado.

Se deja claramente establecida que este nuevo tipo de sociedad se halla legislado en nuestro Código de Comercio y, por ende, se ha seguido en forma literal las disposiciones legales,

porque siendo un nuevo tipo de sociedad comercial, considero que no se puede apartar de las normas establecidas.